



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1255

**Radicado: 2021-00007**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA VICTORIA LLANO RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A**, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada AFP PROTECCIÓN S.A, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a la AFP PROTECCIÓN S.A el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **DEMANDANTE:**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y oficios: No se decretan, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, por cuanto, según lo expuesto, la carga dinámica de la prueba se impondrá a las AFP, conforme lo motivado, no siendo carga de la parte actora demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información.

### **DEMANDADO: COLPENSIONES.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda, en este caso, el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante.

Interrogatorio de parte a la demandante: Se decreta.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días a la AFP PROTECCIÓN S.A para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con los procesos con radicado 05001310501320210005300 y 05001310501320210002900; deberán los demandados comunes enviar el mismo apoderado a la diligencia.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión y replicándoles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link y en el video que se ajustará con el presente auto:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/22627938/35702516/GUIA+PASO+A+PASO+TEAMS+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADOS.pdf/9bc8025c-0d78-4f02-b543-46f639b826e5>

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante, debe ser demostrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la referida, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS** en el proceso, conforme lo motivado.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, audiencia que se **CONCENTRARÁ** con los procesos con radicado 05001310501320210005300 y 05001310501320210002900, deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

**CUARTO: COMPARTIR** el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

**Email:**

notificacion@orozcoserna@gmail.com  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
abacomedellin@gmail.com  
accioneslegales@proteccion.com.co

**Firmado Por:**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el  
23/07/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce68fac9af9f433a437a7ad29bce2755b0f84405cc6e2d6a212da04014173801**

Documento generado en 22/07/2021 06:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**